

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0881-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 749-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN** solicitado por el **MINISTERIO DE SALUD**, representado por su Director General de Administración, Manuel Jesús Ordóñez Reaño, respecto del predio de 152,00 m², ubicado en el lote 10, manzana C, zona H del Pueblo Joven Pampa de Comas, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01076313 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.º 38976 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

Respecto del procedimiento de reasignación de “el predio”

3. Que, mediante, Oficio N° 1419-2021-MINSA/DIRIS-LN/1 presentado el 06 de julio de 2021 (S.I. n.º^{OS} 17062-2021 y 17064-2021) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte (en adelante “DRISLN”, representada por su Director General José Darwin Cuadros Maco, solicitó la reasignación a favor del Ministerio de Salud - Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, respecto de “el predio”, para reubicar el Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay. Asimismo, indicó que para tal fin adjuntaba plano de ubicación del predio en escala a 1/5000 o 1/10000, memoria descriptiva y expediente del proyecto o plan conceptual; sin embargo, no se adjuntó ninguno de los documentos antes señalados.

4. Que, mediante Oficio n.º 06103-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021 (folio 56), en adelante “el Oficio”, se puso de conocimiento a la “DRISLN” (con copia de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud), que revisado la documentación presentada, se observó lo siguiente: **1)** considerando que solicita la reasignación a favor del Ministerio de Salud – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, debe tener presente que los legitimados a solicitar este pedido son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (artículo 8º^[1] del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019/VIVIENDA), por lo que, quienes se encuentran legitimados para solicitar la reasignación son el Gobierno Regional (punto 3 del numeral 100.1 del artículo 100º de “el Reglamento”) o el Ministerio de Salud, a través de sus funcionarios competentes. En tal sentido, deberá precisar el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido en representación del citado Ministerio o el Ministerio de Salud deberá hacer suyo el presente pedido; **2)** precisar la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda; **3)** deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual.

5. Que, mediante Oficio n.º 1011-2021-OGA/MINSA presentado el 04 de agosto de 2021 [(S.I. N° 20022-2021), folio 23]] a esta Superintendencia, el Ministerio de Salud (en adelante “el Ministerio”), representado por Manuel Jesús Ordóñez Reaño en su calidad de Director General de Administración, ratificó la solicitud de reasignación presentada por la “DRISLN”; asimismo, para tal fin adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe Técnico n.º 035-2021-UPA-OA-OGA/MINSA del 02 de agosto de 2021 (folios 24 y 25), en el que se señala, entre otros, que “*siendo que, en el referido predio se pretende reubicar el Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay corresponde al Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Administración ratificar ante la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la solicitud de reasignación presentada por la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, respecto del predio (...). No obstante, el visado del plan conceptual corresponde a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte de acuerdo al inciso q) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud que establece como una de las funciones de la Dirección General la de formular, evaluar, aprobar los proyectos de inversión e inversiones de baja complejidad, en el ámbito de su competencia*”; y, **ii)** plan conceptual (folio 31 y 32) .

6. Que el procedimiento administrativo de la reasignación de los predios de dominio público se encuentra regulado en el artículo 88º de “el Reglamento” el cual dispone en su numeral 88.1) que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso o prestación de servicio público. Por su parte el numeral 88.2) dispone que la reasignación puede conllevar el cambio de titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado representado por la nueva entidad responsable del dominio, y en su numeral 88.3) señala que la resolución que aprueba la reasignación constituye título suficiente para su inscripción registral.

7. Que, asimismo, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación se encuentran desarrollados en los artículos 89º y 100º de “el Reglamento”; igualmente de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectación en uso de predios de dominio público”, aprobado mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante por las Resoluciones n.º^{OS} 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[2]; y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”.

8. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

8.1 “El predio” es de propiedad estatal: Al respecto, se debe indicar que a través de la Resolución n.º 114-2006/SBN-GO-JAR del 08 de setiembre de 2006 se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia y mediante la Resolución n.º 0407-2016/SBNDGPE-SADPE del 12 de mayo de 2016, se declaró la extinción de la afectación en uso otorgada a favor de la “Liga peruana de lucha contra el cáncer”.

8.2 Se pudo verificar que el predio es un lote de equipamiento urbano, cuyo uso es: servicios comunales; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; razón por la cual, se determinó que se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.

8.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 01996-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2021 (fojas 3 al 7), se determinó, entre otros, que “el predio”: **i)** se encuentra inscrito en la partida n.º P01076313, con CUS n.º 38976; **ii)** revisado el aplicativo SINABIP se advirtió que el CUS n.º 38976 se encuentra en condición “vigente”, sub condición “en saneamiento”, calificación “fábrica no inscrita” y cuenta con restricción por tratarse de un “equipamiento urbano”, lo que indica que se trata de un bien de dominio público, además de estar denominado “Liga Peruana de lucha contra el cáncer”; **iv)** “el predio” se encuentra en zonificación CZ (Comercio Zonal), de acuerdo con la Ordenanza N° 1015 - MML del 19 de abril de 2007; y, **v)** de la revisión a las imágenes satelitales del Google Earth del 27 de marzo de 2021 se advirtió que “el predio” recae sobre área urbana, y que existe una edificación en aproximadamente un 53% del predio; sin embargo, según Ficha n.º 0769-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019, respecto a la inspección realizada el 22 de mayo de 2019, se verificó que en el interior del perímetro de “el predio”, se encontró ocupado por un módulo de vivienda de material precario (madera) que cuenta con una base de cimentación de concreto con desnivel, un tanque elevado de concreto y una escalera; asimismo el módulo se encontraba desocupado y no cuenta con cerco perimétrico, ni letreros que señalen ser predio estatal; por lo que, se colige que no existe edificación permanente; en tal sentido, esta Superintendencia tiene competencia para atender la presente solicitud de reasignación, en virtud del subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento”^[3].

9. Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se tiene que, de la revisión del escrito y documentos anexos, se emitió el Informe de Brigada n.º 00573-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2021 (fojas 65 al 67), según el cual, “el Ministerio” cumplió con los requisitos formales establecidos en “el Reglamento” y “la Directiva”. Asimismo, se debe tener presente que el literal q) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 467-2017/MINSA, establece como una de las funciones de la Dirección General (órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud) la de *“[f]ormular, evaluar, aprobar y ejecutar los proyectos de inversión e inversiones de baja complejidad, en el ámbito de su competencia”*, por lo que, de acuerdo a lo indicado por “el administrado”, el plan conceptual se encuentra visado por la “DRISLN”; adicionalmente, es necesario precisar que el plan conceptual presentado tiene las especificaciones indicadas en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, concordante con el numeral 89.5 del artículo 89 del mismo marco legal.

10. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el Ministerio” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación.

11. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

Respecto a la inspección técnica de “el predio” se debe indicar que, mediante Resolución n.º 006-2021/SBN del 15 de enero del 2021, se estableció entre otros, lo siguiente: “las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, mientras dure la Emergencia Sanitaria, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios (...)”. En ese sentido, con la Ficha Técnica n.º 0188-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021 (fojas 68) se determinó que:

(...)

Sobre “el predio” se encuentra en una zona urbana, en la esquina de la calle arequipa y la calle union. sobre “el predio” se observa una plataforma de concreto de aprox. 1 m de elevación con un área aproximada de 146 m2 (96% del área de “el predio”) y una escalera también de concreto. Sobre la plataforma se observa una edificación de material prefabricado (madera) de aproximadamente 80 m2 (53% del área de “el predio”); se visualiza un letrero indicando que se trata del centro de prevencio de la liga contra el cancer. Asimismo, se observa un tanque elevado de concreto que ocupa aprox. 4 m2 (3% del área de “el predio”). En las fotografías remitidas por “el administrado”, se visualiza que la edificación mencionada líneas arriba se encuentra en estado de abandono y totalmente desocupada.

(...).

12. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “el Ministerio” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva del procedimiento de reasignación**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, debiendo ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, conforme se detalla a continuación:

12.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

Sobre el órgano competente para gestionar los predios estatales tenemos que el numeral 5 del artículo 58º de “el Reglamento” establece que: “*La planificación, coordinación y ejecución de los actos de saneamiento, adquisición, administración, disposición, así como, las acciones para el registro, control, cautela, defensa y recuperación de los predios estatales se encuentra a cargo de: (...) 5. Respecto de los predios de propiedad de las demás entidades: la Oficina de Administración o el órgano que haga sus veces*”, por lo que a través del Oficio n.º 1011-2021-OGA/MINSA presentado el 04 de agosto de 2021 (S.I. n.º 20022-2021), el Ministerio de Salud, representado por Manuel Jesús Ordóñez Reaño en su calidad de Director General de Administración, ratificó la solicitud de reasignación presentada por la “DRISLN”.

12.2 Respecto a la condición del predio:

Al respecto, se debe indicar que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, en la partida n.º P01076313, con CUS n.º 38976, el cual constituye un lote de equipamiento urbano destinado a servicios comunales; por lo tanto, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202.

Desde el punto de vista gráfico, de las imágenes satelitales del 27 de marzo del 2021 y de la evaluación en gabinete de “el predio” es de libre disponibilidad, en consecuencia, se cumple con el segundo requisito.

12.3 Respetto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el Ministerio” se sustenta en la ejecución del proyecto “Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay (Creciendo)”, desarrollado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, el mismo que tiene como finalidad atender y contribuir a mejorar la salud mental y la calidad de vida de la población asignada y en particular a las personas con trastornos mentales y/o problemas psicosociales.

12.4 Respetto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

“El Ministerio”, a través de la “DRISLN” ha presentado el plan conceptual denominado: “Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay (Creciendo)”, en el que se indica que, con la ejecución del proyecto se beneficiará a la población con trastornos mentales y sus familiares en el distrito de Comas, el mismo que integra intervenciones de promoción de la salud mental, prevención, detección temprana y oportuna, diagnóstico, continuidad de cuidados, tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial.

Asimismo, dicho proyecto se financiará con el presupuesto del Ministerio de Salud, el mismo que asciende a la suma de S/. 1 000 000.00 soles.

Cabe precisar que, al haberse acogido “el Ministerio” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto^[4], deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la reasignación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

13. Que, en virtud de lo expuesto está demostrado que “el Ministerio” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**. Asimismo, de acuerdo con el plan conceptual del proyecto presentado, se advirtió que prestaran un servicio público, toda vez que, lo destinará a la ejecución del proyecto: “Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay (Creciendo)”.

Respetto de las obligaciones de “el Ministerio”

14. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

14.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución ^[5]; bajo sanción de extinguirse la reasignación de pleno derecho.

14.2 Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

14.3 De igual forma, “el Ministerio” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación otorgada^[6], debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el Ministerio” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho^[7].

15. Que, de la evaluación realizada se ha determinado que el uso de “el predio” corresponde a **servicios comunales**; en consecuencia, de conformidad con el numeral 88.1) del artículo 88° de “el Reglamento” corresponde modificar su uso o destino a **salud**.

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, corresponde aprobar la reasignación de “el predio” a favor de la **MINISTERIO DE SALUD** para que lo destine al proyecto denominado: **“Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay (Creciendo)”**; asimismo corresponde modificar el uso o destino del predio de **Servicios Comunales a Salud**.

17. Que, según lo dispone el numeral 152.1) del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el Ministerio” es permanente en el tiempo.

18. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la reasignación se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio y **x)** otras que se determinan por norma expresa.

19. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia.

20. Que, cabe precisar que mediante Resolución n.º 0060-2020/SBN del 23 de enero de 2021, esta Superintendencia dispuso aprobar el Lineamiento n.º 001-2020/SBN denominado "Lineamientos para la Ejecución Presupuestaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN", en la cual dispone que la Unidad de Trámite Documentario – UTD, difunda y haga de conocimiento el lineamiento que se aprueba mediante la presente resolución, a todos los órganos y unidades orgánicas de esta entidad. Asimismo, dispone en el ámbito de Tecnologías de la Información Pública publique la presente resolución sus anexos, en la Intranet y Portal Institucional (www.sbn.gob.pe).

21. Que, se debe tomar en cuenta de conformidad con el artículo 67º de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la reasignación, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 3.22 de "la Directiva" en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de "la Directiva" en la parte pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, "la Directiva", Resolución n.º 0005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1067-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 setiembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la REASIGNACIÓN, en favor del **MINISTERIO DE SALUD**, representado por su Director General de Administración, Manuel Jesús Ordóñez Reaño, respecto del predio de 152,00 m², ubicado en el lote 10, manzana C, zona H del Pueblo Joven Pampa de Comas, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01076313 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.º 38976, por un plazo indeterminado, con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado: "**Centro de Salud Mental Comunitario Wiñay (Creciendo)**".

SEGUNDO: El MINISTERIO DE SALUD deberá remitir en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la reasignación en caso de incumplimiento, de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153º de "el Reglamento".

TERCERO: MODIFICAR el uso o destino del predio a uso: **Salud**, de conformidad con el décimo quinto considerando de la presente resolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN. -

VISADO POR:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMADO POR:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

[2] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[3] El subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de "el Reglamento" señala que un "predio estatal" *"fejs una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo"*.

[4] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[5] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[6] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.° 29151 aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[7] Memorándum n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019